

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicaran en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamaren dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 -

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria 2, y Santa Eulalia. 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de insercion, se insertaran, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pta.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRENSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 107 de 17 Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señora: Entre los varios medios que el legislador ha ideado para garantizar la pureza y sinceridad del sistema electoral, ninguno tan eficaz como la Intervención de los Notarios en las operaciones que con él se relacionan, porque la confianza que inspiran los depositarios de la fe pública y su sola presencia en los Colegios basta, en la mayor parte de los casos, para evitar los atropellos, abusos y coacciones que con frecuencia se cometen para falsear la voluntad del elector, y hoy más que nunca es preciso rodearla de las garantías necesarias para que sea respetada y para que la base en que descansan el sistema representativo y parlamentario sea la verdadera expresión del voto público.

El sufragio universal no se concibe sin la libertad é independencia del ciudadano para emitir su voto, libre de toda presión extraña, respondiendo á sus convicciones políticas y á los dictados de su conciencia.

Sólo así esta gran conquista de la democracia puede inspirar respeto y confianza al país, siendo un deber ineludible del Gobierno de V. M. coadyuvar sinceramente, dentro de la esfera de acción que la Constitución y las leyes le señalan, á que las elecciones se celebren con perfecta legalidad y pureza, sin acto alguno de falsedad que las vicie ó invalide.

A garantizar el derecho del ciudadano y á dar sobre todo á las oposiciones elementos de seguridad para que puedan luchar en los comicios electorales en buenas condiciones, tiende en primer término la intervención que la ley concede á los Notarios en las operaciones electorales, á fin de que puedan

justificar con su presencia cuantos abusos y atropellos se cometan para privar al elector de su derecho ó para falsear el resultado de la elección.

Mas la intervención de los depositarios de la fe pública extrajudicial ha tropezado en la práctica con la dificultad de que el número de los que existen en los partidos judiciales, si bien suficiente á llenar las necesidades ordinarias de la vida jurídica en el orden privado, es notoriamente inferior al que requieren las operaciones electorales en muchos distritos; y como la ley no autoriza la intervención en éstas de otra clase de funcionarios, el Gobierno ha de limitarse necesariamente á facilitarla, ampliando el círculo en que se mueven los fedatarios, mediante la autorización para ejercer la fe pública, en asuntos exclusivamente electorales, fuera del partido judicial de sus respectivas residencias, conforme á la facultad que el art. 6.º de la ley del Notariado concede al Gobierno y á los Jueces de primera instancia.

Fundándose en esta disposición, y con motivo de reclamaciones de la Junta Central del Censo electoral, se dictaron algunas reglas por los dignos predecesores del Ministro que suscribe, aplicables á las elecciones generales para Diputados á Cortes celebradas en los años 1869 y 1899, en cuya virtud se ordenó á los Jueces de primera instancia que habilitasen Notarios para intervenir en los actos y operaciones electorales, fuera de sus respectivos partidos judiciales, en caso de necesidad ó conveniencia para el mejor servicio; pero la experiencia ha demostrado que no fueron suficientes para atender á las necesidades extraordinarias del período electoral, muy particularmente en los distritos ó circunscripciones que comprenden dos ó tres partidos judiciales, porque las formalidades y requisitos previos que se exigían impedían á los electores y candidatos utilizar el ministerio de la fe pública con la rapidez que las circunstancias reclamaban.

Por eso el Ministro que suscribe cree llegado el caso de hacer uso de la autorización que concede al Gobierno de V. M. el art. 6.º de la ley del Notariado, para habilitar de un modo permanente, y sólo para los actos y operaciones electorales, á los Notarios que tienen su residencia dentro de un mismo distrito ó circunscripción electoral, aun cuando pertenezcan á distintos partidos judiciales, facultándoles para ejercer su ministerio, sin necesidad de obtener previamente ninguna auto-

rización de los Jueces ó de los Presidentes de las Audiencias.

Además de esta habilitación general que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M., continuarán también con igual carácter permanente, y para fines exclusivamente electorales, las habilitaciones que pueden conceder los Jueces de primera instancia, con sujeción al mencionado art. 6.º de la ley del Notariado.

Aun cuando con las medidas propuestas se falicita, hasta donde es posible, dentro de los límites fijados por la ley, la intervención de los depositarios de la fe pública extrajudicial en las operaciones electorales, se ha creído conveniente dictar algunas otras que sean complemento de las anteriores, con el fin de allanar los obstáculos que pudieran oponer á su intervención, de un lado la malicia de las mismas personas encargadas por la ley de presidir las Mesas electorales, dificultando á los fedatarios el ejercicio de su ministerio, y de otro egoísmo ó la apatía de los Notarios que sin motivo justificado se negaren á intervenir en los actos y operaciones á que sean debidamente requeridos por algún elector ó candidato.

De este modo entiende el Ministro que suscribe haber adoptado todas las precauciones que dentro de las leyes del Notariado y Electoral son necesarias para garantizar debidamente la libre emisión del voto y la pureza del sistema electoral, á fin de que el resultado de las elecciones sea la verdadera expresión del sufragio y la genuina representación de la voluntad nacional.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Marzo de 1901.—
Señora.—A. L. R. P. de V. M.,
Julian García San Miguel.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan habilitados los Notarios de todos los pueblos de un mismo distrito ó circunscripción electoral, aunque pertenezcan á distintos partidos judiciales, para dar fe durante el período electoral, y conforme á las leyes, de los actos

y operaciones relacionados exclusivamente con la elección de Diputados á Cortes, Senadores, Diputados provinciales y Concejales que no se opongan al secreto de la votación.

Art. 2.º En los partidos judiciales donde, á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, no pudiera actuar ningún Notario ó resultare número insuficiente de fedatarios para las urgentes necesidades del servicio extraordinario en el período electoral, á juicio de los respectivos Jueces de primera instancia, deberán estas Autoridades usar de las facultades que para casos análogos les concede el párrafo tercero del art. 6.º de la ley del Notariado, habilitando, en concepto de sustitutos accidentales, al Notario, ó en su caso á los Notarios de entre los más inmediatos que consideren idóneos para ejercer la fe extrajudicial en dichos distritos, sin que en los suyos propios resulte desatendido el servicio público. Los Presidentes de las Audiencias territoriales darán cuenta al Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado de las habilitaciones de esta clase que se hubieren conferido.

Art. 3.º Las actas y demás instrumentos que autorizaren los Notarios en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores fuera del lugar de su residencia habitual, los incluirán en sus respectivos protocolos, observando los requisitos establecidos en el art. 17 de la ley del Notariado.

Art. 4.º El elector ó candidato á quien negare un Notario la intervención de su oficio en algún acto ú operación electoral, salvo el caso de imposibilidad material, deberá denunciar el hecho al Juez de primera instancia, y, en su defecto, al Juez municipal, los cuales instruirán el oportuno expediente, que elevarán al Fiscal de la Audiencia para que pueda exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 5.º El Notario á quien el Presidente de la Mesa electoral impida ó dificulte el ejercicio de las funciones que le corresponden, según la ley Electoral, ó desconociera su ministerio, levantará inmediatamente acta en que se hará constar el hecho, con expresión de los nombres de los autores, cargos que ejercieren y demás circunstancias del mismo. De dicha acta sacará tres testimonios literales dentro de las veinticuatro horas siguientes, entregando ó remitiendo por el correo, bajo pliego certificado, uno al Juez de primera instancia para que proceda á lo que haya lugar, otro al

Presidente de la Audiencia y otro al Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado. Con este último acompañará el documento que acredite la fecha y la hora de la entrega de los otros dos testimonios.

Art. 6.º Queda prohibida la concesión de licencias a los Notarios en el período electoral, ó sea el comprendido desde la convocatoria para elecciones generales ó parciales de Diputados á Cortes, Senadores, Diputados provinciales y Concejales, hasta después de terminado el escrutinio general. Los Notarios que las hubieren obtenido con anterioridad deberán posesionarse de sus respectivos oficios el día en que empiece el período electoral y permanecer en ellos hasta la terminación del mismo, en que podrán volver á usar la licencia concedida, la cual se entenderá suspendida por todo el tiempo que hubiere durado dicho período.

Art. 7.º Los Jueces de primera instancia participarán al expresado Director general, al día siguiente de empezar el período electoral, si se hallan encargados de sus respectivos oficios todos los Notarios de la capital del partido que hubiesen tomado posesión de sus cargos, expresando los nombres de los que no hubiesen cumplido con este deber. Los Jueces municipales cumplirán igual obligación respecto de los Notarios que tengan su residencia en los pueblos que no sean capitales de partido.

Art. 8.º Los Notarios que, con infracción de lo dispuesto en el artículo 6.º de este decreto, no se hallaren encargados de sus oficios al comenzar el referido período, ó se ausentaren del lugar de su residencia antes de su terminación, se considerarán comprendidos en el número 5.º del art. 5.º del reglamento general para la organización del Notariado, á menos que acrediten la imposibilidad de verificarlo.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos uno.—
María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Julián García San Miguel.

(«Gaceta» núm. 86 de 27 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad.

Circular.

Observándose con frecuencia en este Centro que algunas Direcciones de Sanidad de puertos y lazaretos no cumplen debidamente lo establecido en los vigentes artículos 146 y 147 del reglamento de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, respecto de las formalidades que deben guardarse en lo relativo á los servicios que los mismos determinan, y que en la justificación de dichos servicios, después de ejecutados, no se llenan los requisitos prevenidos por las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda; esta Dirección general, dispuesta como se halla á que por las referidas dependencias sanitarias se cumpla con la mayor exactitud cuanto está legislado sobre el particular, sin dejar vacío alguno que determine dilaciones y reparos en los expedientes instruidos al efecto, que siempre ocasionan improbos trabajos y demoras que redundan no solamente en perjuicio de los intereses de particulares, sino hasta de los del Estado, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que para la instrucción y trámite de los expedientes sobre las

obras y servicios á que se refiere el art. 145 del reglamento de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, han de ajustarse los Directores de Sanidad de los puertos y lazaretos á las reglas establecidas en el 146 del mismo, y con arreglo al decreto de 27 de Febrero de 1852, cuando el importe de los servicios exceda de la cantidad á que se refiere el art. 147 del citado reglamento.

2.º Que una vez ejecutados los servicios para que fueren autorizados, se remitan á este Centro en triplicado ejemplar los oportunos presupuestos, contratos y actas de recepción, acompañados de copias de las órdenes ó Reales órdenes que hubieren autorizado los respectivos servicios para su debida aprobación y orden de pago en el caso de quedar adeudando el importe de los mismos, y con la correspondiente carta de pago original de los reintegros á la Hacienda por el 120 por 100 de descuento que se halla establecido, cuando se hubieren librado créditos en concepto de «á justificar», con el fin de disponer su cancelación. Un ejemplar de los referidos presupuesto, contrato y acta de recepción, así como el de una copia de las órdenes de autorización, se extenderán en papel de oficio de 10 céntimos; y

3.º Que cuando se refiera á servicios en que no sea preciso la formación de aquellos documentos, se efectúe por medio de las oportunas cuentas, las cuales, una vez ajustado el servicio, se remitirán igualmente á este Centro en triplicado ejemplar, con copia de las órdenes de autorización, extendidas unas y otras en papel de oficio de 10 céntimos y acompañadas de los correspondientes comprobantes que lo justifiquen, poniéndose, tanto en las cuentas como en los comprobantes que han de servir de originales, los sellos de timbre móvil establecidos por la ley de Presupuestos de 1.º de Abril de 1900, ó sea de 10 céntimos cuando su importe sea de 1 á 500 pesetas, de 25 céntimos de 501 á 1.000 y de 50 céntimos de 1.001 en adelante. Las referidas cuentas serán formuladas por las dependencias sanitarias y autorizadas por el Secretario y Director con el sello de las mismas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de los puertos de esa provincia para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1901.—El Director general, A. Pulido.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(«Gaceta» núm. 104 de 1.º Abril.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 671.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 15.496.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Vicente Daviu Castañedo, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 12 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Faraón*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno franco al parecer de la propiedad de D. N. Sa-

ra y de D. José Caro, en el paraje que nombran Barranco de los Búcanos, diputación de Purias; lindando N. mina «Carmen» y por los demás rumbos terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de la boca de una trancada ó trabajo que se dirige al P. al pie de la falda E. del Cabezo de la Cantera de los Búcanos, á la izquierda y orillas del carril que partiendo de la carretera, entra al citado Barranco de los Búcanos, el cual punto de partida se relaciona por las siguientes visuales: N. 20º E. 19 metros á un olivo

en el Barranco; E. 30º S. parte culminante del Cabezo de los Llamas, y E. 2º N. cúspide Cabezo de los Altos; desde el punto de partida á N. se medirán 100 metros ó los que hubiere hasta intestar con la mina «Carmen» primera estaca; primera á segunda O. 100; segunda á tercera (S. 300; tercera á cuarta E. 400; cuarta á quinta N. 300, y quinta á primera O. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 16 de Abril de 1901.—Antonio Belmar.

Quinta sección.

Número 625.

Apremio de segundo grado.—Zona 10.ª

Término municipal de Murcia.—Diputaciones.—Contribución industrial.—Primer trimestre de 1901.

Don Patricio López Ortega, Agente ejecutivo de contribuciones.

CERTIFICO: Que según resulta del expediente de apremio instruido por la contribución, trimestre y pueblo arriba expresado, han dejado de satisfacer sus respectivas cuotas durante el plazo de primer grado los individuos que á continuación se relacionan.

N.º de orden	Nombres de los contribuyentes.	Profesión é industria.	Cuota. Pesetas.
Torreagüera.			
TARIFA 5.ª			
778	Fulgencio Murcia.	Tratante ganado cerda.	237 31
782	José Gómez Rubio.	Horno pan sin venta.	25 73
771	Bartolomé Bernal.	Tiro pistola.	25 73
784	Juan Gallego Ruiz.	Horno pan sin venta.	25 73
783	Antonio Hernández.	Id.	25 73
777	Juan Guirao Gómez.	Parada 1 caballo 2 garañones.	92 92
TARIFA 1.ª			
904	Andrés Vera Aliaga.	Abacería.	7 15
963	Pedro Martínez.	Aceite y vinagre.	5 72
900	Antonio Leal Martínez.	Abacería.	7 15
899	Antonio Leal Serrano.	Id.	7 15
887	Fulgencio Sánchez Tomás.	Id.	7 15
838	Victor Meseguer García.	Aceite y vinagre.	5 71
TARIFA 2.ª			
1017	José Millán.	Un carro 3 caballerías.	23 59
TARIFA 1.ª			
955	José Ruiz Alemán.	Aceite y vinagre.	5 72
865	Francisco Ruiz Alemán.	Abacería.	7 15
862	José Ruiz Clares.	Vinos y aguardientes	10 72
TARIFA 3.ª			
1085	Diego Moreno Martínez.	Molino 1 piedra meses 3.	2 32
TARIFA 1.ª			
874	Carmen Medjna Hernández.	Abacería.	7 14
954	José Barceló Lorca.	Aceite y vinagre.	5 72
856	Antonio Vera.	Vino y aguardiente.	10 72
962	Francisco Nicolás Martínez.	Aceite y vinagre.	5 72
TARIFA 4.ª			
1092	José Martínez Galera.	Armero.	5 »
TARIFA 3.ª			
39	Juan Bernal Romero.	Fábrica ladrillo 40.	8 01
34	Emilio Mateos.	Idem teja.	40 03

N.º de orden	Nombre de los contribuyentes.	Profesión é industria.	Cuota. — Pesetas.	N.º de orden	Nombre de los contribuyentes.	Profesión é industria.	Cuota. — Pesetas.
TARIFA 2.ª							
996	José Hernández Barqueros.	Expendedor frutos.	18 59	82	José Gómez Rubio.	Id.	8 58
TARIFA 1.ª							
906	José López Pérez.	Bodegón.	5 72	83	Juan Gallego Ruiz.	Id.	8 58
901	Bartolomé Gil Ros.	Abacería.	7 15	TARIFA 1.ª			
890	Lino Pinar Faz.	Id.	7 14	35	Domingo Abellán Matencio.	Abacería.	4 76
833	Antonio López Pérez.	Vino y aguardiente.	10 73	40	Francisco Martínez Linares.	Vino y aguardiente.	7 15
TARIFA 3.ª							
1076	Antonio Cascales Laborda.	Molino 2 piedras 6 se- meses.	14 30	Y á los efectos prevenidos en el art. 55 de la vigente instrucción; expi- do la presente en Murcia á 28 de Marzo de 1901.—El Agente ejecutivo, Patricio López.			
TARIFA 1.ª				Sexta sección.			
895	Juan Rosique Celdrán.	Abacería.	7 14	Número 506.			
TARIFA 3.ª				ALCALDIA CONSTITUCIONAL			
1062	José Hernández Hernández.	Fábrica harina 1 pie- dra.	82 20	DE ABARAN			
65	José Hernández.	Idem 2 piedras me- ses 6.	27 17	Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento, durante el cuarto trimestre del año 1900.			
TARIFA 2.ª				<i>Mes de Octubre.</i>			
968	Luis Buján y Compañía.	Expeculador seda.	78 63	Ordinaria del día 1.º			
1000	José Illán González.	12 pilas baños.	25 73	No tuvo efecto por no haber asis- tido número suficiente de Conceja- les.			
TARIFA 3.ª				Extraordinaria del día 2.			
40	Juan Zapata Campillo.	Fábrica ladrillos 8.	2 »	Presidencia de D. Domingo Gó- mez.			
43	Andrés Vera Aliaga.	Idem 10.	2 »	Se acordó:			
49	Antonio Aliaga Buendía.	Horno yeso intermi- tente.	16 08	Que el medio de hacer efectivo el cupo de consumos sea el de arrien- do, y que éste tenga lugar por tér- mino de tres años.			
50	Andrés Rufete Cánovas.	Id.	16 08	Ordinaria del día 8.			
51	Pedro Frutos Pérez.	Id.	16 08	Presidencia de D. Domingo Gó- mez.			
52	Andrés Vera Aliaga.	Id.	16 09	Se acordó:			
53	Pedro Sáez Ayuso.	Id.	16 09	Aprobar el acta de la anterior y de la extraordinaria precedente.			
79	Francisco Vicente.	Molino 2 piedras 3 meses.	4 65	La distribución de fondos para el presente mes.			
TARIFA 4.ª				Destinar á uso propio y gratuito de los vecinos las leñas, espartos, piedra para yeso y pastos que pro- ducen los montes de este pueblo que corren á cargo del Ministerio de Hacienda en el año forestal de 1900 á 1901.			
1102	J. García Damaso.	Carpintero.	5 01	Aprobar la cuenta de lo recauda- do por alquiler de casetas de feria, y que se ingrese en arcas municipa- les.			
10	Miguel Muñoz Hijosa.	Herbolario.	5 »	Aprobación y pago de varias cuentas y nómina de guardas tem- pereros.			
TARIFA 2.ª				Ordinaria del día 15.			
26	Blas Cifuentes Cifuentes.	Horno pan venta.	5 01	Presidencia del D. Domingo Gó- mez.			
TARIFA 1.ª				Se acordó:			
876	Antonio Hellin.	Abacería.	7 15	Aprobar el acta de la anterior.			
917	José Garres.	Tablajero.	5 72	Pago de varias cuentas.			
944	Joaquín Solano.	Aceite y vinagre.	5 72	Ordinaria del día 22.			
TARIFA 4.ª				Presidencia de D. Domingo Gó- mez.			
443	Miguel Muñoz Hijosa.	Herbolario.	8 35	Se acordó:			
TARIFA 1.ª				Aprobar el acta de la anterior.			
45	Andrés Vera Almagro.	Abacería.	4 76	Dada lectura al pliego de condi- ciones que ha de normar la subasta de los derechos de consumos por los años 1901, 1902 y 1903, se acor- dó su aprobación con la modifica- ción introducida en la condición duodécima.			
46	José Paredes Buendía.	Id.	2 39	Nombrar escribientes temporeros á D. Joaquín Gómez González y D. Manuel Segura, con el haber diario de 2'50 pesetas el primero y de dos pesetas el segundo.			
50	José Ruiz Clares.	Vino y aguardiente.	3 57	Poner una canal de zinc en el te- jado de la Casa Consistorial que da			
51	Bartolomé Gil Ros.	Abacería.	2 39	al patio, y que se arregle el pasillo del retrete.			
53	Francisco Nicolas Martínez.	Aceite y vinagre.	1 90	Ordinaria del día 29.			
55	Juan Bernal Gómez.	Coloniales por ma- yor.	47 89	Presidencia de D. Domingo Gó- mez.			
56	Blas Cifuentes Cifuentes.	Abacería.	2 39	Se acordó:			
57	Antonio Leal Serrano.	Id.	2 38	Aprobar el acta de la anterior y el pago de tres cuentas.			
58	Antonio León Martínez.	Id.	2 38	Adquirir para el Ayuntamiento el «Diccionario de la Administra- ción municipal de España», y abo- nar su importe.			
59	Pedro Martínez.	Aceite y vinagre.	1 90	Ordinaria del día 19.			
TARIFA 2.ª				Presidencia de D. Domingo Gó- mez.			
65	Francisco Pérez Olmos.	Expeculador aceite.	148 68	Se acordó:			
TARIFA 3.ª				Aprobar el acta de la anterior y el pago de tres cuentas.			
66	Andrés Rufete Cánovas.	Dos hornos yeso cal.	10 72	Adquirir para el Ayuntamiento el «Diccionario de la Administra- ción municipal de España», y abo- nar su importe.			
67	Pedro Frutos Pérez.	Un id.	5 35	Ordinaria del día 19.			
68	Antonio Aliaga Buendía.	Id.	5 35	Presidencia de D. Domingo Gó- mez.			
69	Andrés Vera Aliaga.	Dos id.	10 72	Se acordó:			
70	El mismo.	Un id. ladrillo.	0 67	Aprobar el acta de la anterior y el pago de tres cuentas.			
71	Pedro Sáez Ayuso.	Un id. yeso.	5 36	Adquirir para el Ayuntamiento el «Diccionario de la Administra- ción municipal de España», y abo- nar su importe.			
72	José Hernández Hernández.	Una piedra muelle.	328 81	Ordinaria del día 19.			
73	El mismo.	Dos id. meseres 6.	108 65	Presidencia de D. Domingo Gó- mez.			
76	Blas Cifuentes Cifuentes.	Horno pan venta.	1 67	Se acordó:			
81	Antonio Hernández Leal.	Id.	11 91	Aprobar el acta de la anterior y el pago de tres cuentas.			

Ordinaria del día 26.

Presidencia de D. José Joaquín Ruiz. Se acordó: Aprobar el acta de la anterior. La distribución de fondos para Diciembre. Pago de varias cuentas. Que el importe de los socorros que se hayan dado en este mes como los que se den en el próximo Diciembre, se reintegren al Depositario con cargo al capítulo 5.º artículo 3.º del presupuesto.

Mes de Diciembre.

Ordinaria del día 3.

Presidencia de D. Domingo Gómez. Se acordó: Aprobar el acta de la anterior. Proceder en el presente mes á la rectificación del padrón vecinal. Rectificar el presupuesto ordinario para 1901, consignando en el mismo el crédito necesario para clase de adultos, y estar á lo acordado en cuanto á la no consignación de las retribuciones. Quedar enterado de haber sido aprobada por la Administración de Hacienda la subasta de los derechos de consumos de este pueblo por los tres años de 1901 á 1903 inclusive, á favor de D. Antonio Gómez (Pelona mayor), y en su consecuencia que se otorgue la correspondiente escritura de fianza. Prorogar por tres años el contrato de arbitrio de pasaje por el puente de hierro con José Martínez Gómez, abonando en cada un año 375 pesetas. Que pase á informe de la Comisión de Policía urbana el escrito presentado por Antonio Herrero Pascual, pidiendo deje la Corporación sin efecto el acuerdo que tomó en 5 de Noviembre último.

Ordinaria del día 10.

Presidencia de D. Domingo Gómez. Se acordó: Aprobar el acta de la anterior. Elevar á escritura pública el contrato de arbitrio de pasaje por el puente de hierro. Quedar enterado de haber sido aprobada por la Superioridad la subasta de pastos á favor de D. José Cobarro Carrillo, y designar la Comisión que ha de hacerle entrega de los montes. Adquirir unas decenas de cubreobjetos para poder emplear el microscopio en los reconocimientos de cerdos y demás carnes destinadas al consumo público y privado. También se acordó adquirir para la biblioteca municipal un ejemplar de la obra titulada «Nociones del derecho civil de las Familias Reales».

Ordinaria del día 17.

Presidencia de D. Domingo Gómez. Se acordó: Aprobar el acta de la anterior. También se aprobó la cuenta de recaudación de cédulas personales del segundo semestre de este año, y nombrar al Oficial D. Rafael González para que pase á la capital á verificar el ingreso y entregar las cédulas sobrantes. Abonar á D. José Martínez, de Barcelona, ocho pesetas por un retrato de S. M. el Rey D. Alfonso XIII.

Ordinaria del día 24.

Presidencia de D. Domingo Gómez. Se acordó: Aprobar el acta de la anterior. El pago de las cuentas siguientes:

material de repartimientos y apéndices, gasto de viaje, pago sobre cédulas, material de escritorio y cuenta de socorros. Autorizar al Sr. Alcalde Presidente para que nombre los Escribientes auxiliares que sean necesarios para los trabajos del Censo general de la población. Conmemorar la entrada del nuevo siglo con algunos festejos.

Ordinaria del día 31.

Presidencia de D. Domingo Gómez. Se acordó: Aprobar el acta de la anterior. La nómina de haberes devengados por escribientes temporeros, y su pago. La cuenta de socorros domiciliarios de los meses de Noviembre y el actual. La de lo recaudado por derechos de enterramientos y cesión de parcelas en el cementerio municipal, y su ingreso en el arca municipal. Los pagos siguientes: encuaderaciones, obras de la Casa Consistorial, premio de cédulas y 3 por 100 consumos. Exponer al público las listas en extracto del padrón vecinal rectificado, para oír reclamaciones. Que con motivo de haber terminado el día 15 del corriente el contrato de arrendamiento de los espártos, desde el día 16 corra á cargo del Municipio el pago de los cinco guardas nombrados por la Alcaldía en 3 de Febrero último. Nombrar oficial 1.º del Ayuntamiento á D. Rafael González Díaz, con el sueldo de 1.500 pesetas con que se ha dotado esta plaza en el nuevo presupuesto, cesando en dicho cargo D. Joaquín Gómez García, y nombrar á éste oficial segundo, cuyo destino desempeñaba el Sr. González, con el sueldo de 999 pesetas.

Suscribirse al Diccionario que ha comenzado á publicar D. Pascual Abellán. Abonar á la Comisión de montes el importe de las salidas hechas para reconocimiento de los mismos. Que en virtud de haber fallecido el contratista del suministro de fluido para el alumbrado público eléctrico en lo sucesivo se entienda la Corporación con la viuda del mismo D.ª Visitación Aguado, por haber sido instituida su única y universal heredera. Quedar enterado de los nombramientos de escribientes auxiliares para el Censo de población hechos por el Sr. Alcalde. Aprobar la cesión á perpetuidad que ha hecho provisionalmente la Alcaldía de parcelas en el Cementerio municipal á favor de los adquirentes D. José María Gómez, D.ª Joaquina Tornel Gómez, Don Joaquín Yelo Molina, D. Joaquín Carrillo Gómez, D. José María Molina García y D. José Gómez Gómez de Domingo. Abarán 8 de Marzo de 1901.—El Secretario, Jesús Carrillo. El anterior extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 11 del citado mes de Marzo; de qué certifico.—Jesús Carrillo.—V.º B.º: Gómez.

Número 670.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALGUAZAS

Don José Alfonso Gil, Alcalde constitucional de esta villa de Alguazas.

Hago saber: Que debiendo ocuparse la Corporación á propuesta de la Junta pericial de consignar

en el apéndice las variaciones por ventas, permutas, sucesiones y las que nacen de reunión ó división de fincas antes de primero de Junio del año actual, he acordado llamar la atención, no ya solo de los contribuyentes que hayan experimentado las variaciones, si que también de los demás habitantes que hubiesen adquirido fincas, á fin de que los que aun no han presentado el parte escrito del alta ó baja, lo verifiquen dentro del presente mes; en la inteligencia que transcurrido éste no se tendrá en cuenta el parte que presente para el apéndice del actual ejercicio que ha de servir de base para el repartimiento del año próximo.

Al escrito que se extenderá en papel sellado de oficio para venta de diez céntimos, se acompañará el documento que acredite la traslación de dominio registrado en el de la propiedad ó declaración de no haber título por verificarse la transmisión sin hacerse constar en documento alguno, con nota en ambos casos de haber satisfecho los derechos de transmisión ó de estar exentos de tal impuesto el acto á que aquel se refiera.

Y para que llegue á noticias de los interesados, se publica el presente á los oportunos efectos.

Alguazas 15 de Abril de 1901.—José Alfonso.

Octava sección.

Número 669.

JUZGADO MUNICIPAL DE PACHECO

Don Antonio Martínez García, Juez municipal suplente de esta villa, en funciones.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial.

Deben acompañar los aspirantes á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
2.º Informe de buena conducta moral; y
3.º Certificación de examen y aprobación conforme á reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para desempeñar el cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

A los efectos oportunos se publica el presente, y de orden del señor Juez se fija copia en el lugar correspondiente.

Pacheco quince de Abril de mil novecientos uno.—Antonio Martínez.—P. S. M., Diego Romero.

Número 672.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SANTANDER

Don Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre falsedad de documentos contra José García Carrera, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado, para la práctica de

una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado José Carrera García, natural y vecino del Cabezo del Esparragal, partido y provincia de Murcia, hijo de Ramón é Isabel, de treinta y cinco años de edad, soltero, jornalero.

Dada en Santander á veintiséis de Marzo de mil novecientos uno. —Eladio Gómez.—P. S. M., Jesús Jiménez.

Anuncios.

AYUNTAMIENTOS que no han dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la Administración de este periódico oficial por las cantidades que á continuación se expresan:

Table with 2 columns: Item description and Amount (Pts. Cts.). Includes entries for ALGUAZAS, ALHAMA, ARCHENA, BLANCA, BULLAS, COTILLAS, FUENTE-ALAMO, JUMILLA, LIBRILLA, LORQUI, MOLINA, OJOS, PLIEGO, RICOTE.